

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IMPEPAC/REV/042/2024 Y
IMPEPAC/REV/044/2024 ACUMULADOS.

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE JOJUTLA,
MORELOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Cuernavaca, Morelos a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver los recursos de revisión, identificados con los números de expedientes **IMPEPAC/REV/042/2024 y su acumulado IMPEPAC/REV/044/2024**, ambos promovidos por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente, ante el Consejo Municipal de Jojutla, Morelos, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-JOJUTLA/011/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral antes referido.

RESULTANDOS

1. APROBACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL 2023-2024. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023**, el Calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local Concurrente del estado de Morelos 2023-2024.

2. DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES LOCAL 2023-2024- El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral Concurrente Local 2023-2024, por el que se elegirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del estado de Morelos, los Diputados miembros del

Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Morelos.

3. ACUERDO IMPEPAC/CEE/262/2023¹. En fecha quince de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/262/2023**, mediante el cual se aprobó la convocatoria a la ciudadanía morelense interesada en postularse a una candidatura independiente para los cargos de Gobernador, Diputado de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamiento del Estado de Morelos para el proceso electoral local 2023-2024, así como, los lineamientos para el registro de las y los aspirantes y candidaturas independientes a los cargos de Gobernador, Diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos del Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023- 2024, que tiene verificativo en la entidad.

4. ACUERDO IMPEPAC/CEE/376/2023². En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/376/2023**, aprobó la designación de las y los Ciudadanos a Presidentas, Presidentes, Consejeras, Consejeros Electorales, Secretarías y Secretarios que integraran los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, durante el Proceso Electoral Ordinario local 2023-2024, que tiene verificativo en la entidad.

5. INSTALACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES. El día veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés se llevó a cabo la instalación de los doce Consejos Distritales y los treinta y seis Consejos Municipales, respectivamente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el presente Proceso Ordinario Electoral Local 2023-2024.

6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/429/2023. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** por el cual

¹ Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/09%20Sep/A-262-S-E-15-09-23.pdf>

² Consultable en el siguiente enlace: <http://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2023/11%20Nov/A-376-S-E-U-17-11-23.pdf>

el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense, aprobó la adecuación al calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante el similar **IMPEPAC/CEE/241/2023**.

7. ACUERDO IMPEPAC/CEE/133/2024. Con fecha veintinueve de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/133/2024**, relativo a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Proceso Electoral 2023-2024 en el Estado de Morelos.

8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/163/2024. En fecha veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/163/2024**, por el que se determina lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como del registro de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 185, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

9. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1533/2024. Mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1533/2924**, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, solicitó al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, lo siguiente:

[...]

Al tiempo de saludarle cordialmente, el que suscribe. M. en D. Mansur González Clanci Pérez Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracciones I y V del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por instrucciones de este instituto me permito hacer de su conocimiento que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 177 del Código comicial local, del 01 al 15 de marzo del año en curso se llevaron a cabo los registros de candidaturas para los cargos de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos del estado de Morelos en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

De conformidad con ello y considerando lo establecido en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en concordancia con las cláusulas PRIMERA SEGUNDA Y TERCERA del Convenio de Colaboración en materia electoral signado entre el poder que usted dignamente representa y este órgano comicial el pasado 23 de febrero de 2024, a través del presente me permito remitir en sobre cerrado, así como en archivo digital encriptado, la lista completa de las personas que solicitaron su registro en el presente proceso electoral 2023-2014, con el objeto de que, en el ámbito de su competencia, tenga a bien informar a este instituto electoral de aquellas personas postuladas por los partidos políticos que se encuentren en los siguientes supuestos:

VII. [...] Tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal: contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo, psicosexual: por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual: por violencia política contra las quieres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

(...) ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En tal sentido, es menester destacar el Consejo Estatal Electoral, así como los Consejos Municipales y Distritales de este Instituto, tienen como fecha límite para resolver sobre la procedencia de los registros de candidaturas el día 22 de marzo de 2024, para el caso de la Gubernatura, y el 30 de marzo del año en curso, para los cargos de Diputaciones y Ayuntamientos, de conformidad el artículo 185 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por tal motivo, es que atentamente pedimos su valioso apoyo para contar con la información previamente solicitada a más tardar el día 20 de marzo de 2024, en el caso de las personas registradas para la Gubernatura, y el día 27 de marzo de 2024, para las personas registradas a los cargos de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos.

Sin otro particular, agradezco de antemano su invaluable apoyo, reconociendo que esta colaboración institucional permitirá que en nuestro Estado se desarrolle el presente Proceso Electoral Local en estricto apego a los principios máximos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia y objetividad.

[...]

10. **OFICIO SGA/JMV/721/2024.** En fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en este órgano electoral local, el oficio

SGA/JMV/721/2024, signado por la Secretaria General de Acuerdo del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

11. ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024. En fecha veintinueve de marzo del año dos mil veinticuatro, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el **ACUERDO IMPEPAC/CEE/186/2024**, a través del cual se determinó lo relativo al cumplimiento de los requerimientos efectuados a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, relativos a la aplicación de la paridad de género en el registro de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2023-2024, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 185, II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, aprobados mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/163/2024.

12. ACUERDO IMPEPAC/CME-JOJUTLA/011/2024. En fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal de Jojutla, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CME-JOJUTLA/011/2024**, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido político **Movimiento Alternativa Social**, para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente; así como lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

13. OFICIO CMEJOJUTLA/131/2024. En fecha once de abril del año dos mil veinticuatro, se recibió ante este órgano comicial el oficio **CMEJOJUTLA/131/2024** signado por el Secretario del Consejo Municipal de Jojutla, a través del cual remitió el recurso de revisión promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente, ante el Consejo Municipal de Jojutla, Morelos, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-JOJUTLA/011/2024**.

14. OFICIO CMEJOJUTLA/133/2024. En fecha once de abril del año dos mil veinticuatro, se recibió ante este órgano comicial el oficio **CMEJOJUTLA/133/2024** signado por el Secretario del Consejo Municipal de Jojutla, a través del cual remitió el recurso de revisión promovido por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente, ante el Consejo

Municipal de Jojutla, Morelos, en contra del acuerdo **IMPEPAC/CME-JOJUTLA/011/2024**.

15. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándose con el número de expediente **IMPEPAC/REV/042/2024**, se admitiéndose y requiriendo al Consejo Municipal Electoral de Jojutla, el nombre completo del **REPRESENTANTE PROPIETARIO Y SUPLENTE** acreditados ante el Consejo antes referido, del **PARTIDO POLÍTICO DENOMINADO PARTIDO DEL TRABAJO**.

16. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándose con el número de expediente **IMPEPAC/REV/044/2024**, se admitiéndose, ordenando integrar el acuerdo **IMPEPAC/CEE/106/2024**, y turnándose el mismo para resolver, de conformidad con el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

17. ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, emitido en el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/042/2024**, se ordenó glosar el oficio **CMEJOJUTLA/169/2024**, turnándose el mismo para resolver, de conformidad con el artículo 320, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para resolver el recursos de revisión que nos ocupan, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V apartado C, numeral 11, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos b) y c) numeral 1, de la Constitución Federal; 23 párrafo primero y fracción V de la Constitución Local; así como, dispositivos legales 63, 65 fracciones I, II y III, 69 fracción I, 71, 78 fracciones XLIII, XLV y LVI, 319 fracción II, inciso a) y 320 del Código Local Electoral.

II. Hipótesis de acumulación. Este Consejo Estatal Electoral advierte que conforme a lo previsto por el artículo 362 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se prevé lo siguiente:

[...]

Artículo 362. Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugnen simultáneamente por dos o más partidos políticos el mismo acto o resolución.

También podrán acumularse los expedientes de recursos interpuestos por un mismo partido en forma separada, pero referentes al mismo acto o resolución.

Todos los recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores a la elección serán enviados al Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los recursos de inconformidad con los que guarden relación o no. El actor deberá señalar la conexidad de la causa en el recurso de inconformidad.

Cuando los recursos a que se refiere el párrafo anterior no guarden relación con algún recurso de inconformidad, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

[...]

El énfasis es nuestro.

Al respecto, este Consejo Estatal Electoral advierte que los recursos de revisión **IMPEPAC/REV/042/2024** e **IMPEPAC/REV/044/2024**, son promovidos en contra del mismo acto, siendo este el acuerdo **IMPEPAC/CME-JOJUTLA/011/2024**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jojutla del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En ese sentido, se desprende que los recursos de revisión fueron presentados de manera separada, sin embargo coinciden en cuanto al acto impugnado y autoridad responsable, motivo por el cual resulta procedente acumular el recurso de revisión **IMPEPAC/REV/044/2024** al **IMPEPAC/REV/042/2024**, este último por ser el más antiguo.

Sirve de criterio orientador la **Jurisprudencia 2/2004**, que señala lo que se cita a continuación:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad

responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

III. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Respecto de los recursos de revisión **IMPEPAC/REV/042/2024** y **IMPEPAC/REV/044/2024**, ambos promovidos por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente, el ciudadano **Daniel Sámano Melgar**, se tiene por acreditada la personería del partido recurrente, de conformidad con la copia certificada, de la constancia signada por el Secretario del Consejo Municipal de Puente de Jojutla.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Por cuanto al recurso de revisión **IMPEPAC/REV/042/2024**, promovido por el Partido del Trabajo, el acuerdo impugnado fue emitido el día dos de abril del año en curso, siendo que el recurso respectivo fue recibido por la autoridad responsable en fecha seis de abril del año en curso, por lo que fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por cuanto al recurso de revisión **IMPEPAC/REV/044/2024**, promovido por el Partido del Trabajo, el acuerdo impugnado fue emitido el día dos de abril del año en curso, siendo que el recurso respectivo fue recibido por la autoridad responsable en fecha seis de abril del año en curso, por lo que fue promovido dentro del plazo señalado en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Son procedentes los referidos Recursos de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículo 319, fracción II, inciso a),

del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

VI. PRUEBAS APORTADAS PORLOS ACTORES. De conformidad con lo que prevé el artículo 329, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el **IMPEPAC/REV/042/2024**, al Partido del Trabajo, se le admitieron las siguientes pruebas:

- **1. DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en la certificación que realice la Secretaria ejecutiva o el Órgano que tenga dicha facultad de mi nombramiento como Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Jojutla, estado de Morelos, con lo cual acredito mi personalidad, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.
- **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en Copia Certificada del ACUERDO IMPEPAC/CME-JOJUTLA/011/2024, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JOJUTLA, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, PARA POSTULAR CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.
- **3. – DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia certificada del acta de la sesión del consejo municipal electoral de Jojutla, Morelos de fecha de inicio treinta de marzo del año 2024 y feneció el dos de abril del año 2024, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.

- **4.- DOCUMENTAL PRIVADA.** –Consistente en copia simple el Boletín Judicial 6652 de fecha 15 de febrero del 2016 del Noveno Distrito Judicial en el estado de Morelos con sede en Jiutepec, Morelos, existe una sentencia 254/2015 Georgina Espin Avilés vs Francisco Alberto Rojas Patiño. Controversia del Orden Familiar de Alimentos Definitivos, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.
- **5.- DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en copia simple el Boletín Judicial 8221 de fecha 15 de febrero del 2016 del Noveno Distrito Judicial en el estado de Morelos con sede en Jiutepec, Morelos, existe una sentencia 254/2015 Georgina Espin Avilés vs Francisco Alberto Rojas Patiño. Controversia del Orden Familiar de Alimentos Definitivos, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.
- **6. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito, de conformidad con el artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- **7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** - Dado que por su contenido y alcance favorece plenamente los intereses de mi representado, de conformidad con el artículo 363, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por cuanto al **IMPEPAC/REV/044/2024**, al Partido del Trabajo, se le admitieron las siguientes pruebas:

- 1. **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en la certificación que realice la Secretaría ejecutiva o el Órgano que tenga dicha facultad de mi nombramiento como Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Jojutla, estado de Morelos, con lo cual acredito mi personalidad, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.
- 2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en Copia Certificada del ACUERDO IMPEPAC/CME-JOJUTLA/011/2024, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JOJUTLA, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, PARA POSTULAR CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE; ASÍ COMO LISTA DE REGIDORES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.
- 3. – **DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en copia certificada del acta de la sesión del consejo municipal electoral de Jojutla, Morelos de fecha de inicio treinta de marzo del año 2024 y feneció el dos de abril del año 2024, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio pleno, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 364 del Código antes referido.
- 4.- **DOCUMENTAL PRIVADA.** –Consistente en el acuse de solicitud de información a la Unidad de Transparencia y acceso a la información

Pública por sus siglas UDIP de Municipio de Jojutla con número de folio 170359024000031 de fecha 3 de abril del 2024, de conformidad con el artículo 363, fracción I, inciso b), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, documental que se le da valor probatorio indiciario, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 364 del Código antes referido.

- 5. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL HUMANA.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito, de conformidad con el artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
- 6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** - Dado que por su contenido y alcance favorece plenamente los intereses de mi representado, de conformidad con el artículo 363, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, **se desecharon** la probanza marcada con el siguiente numeral:

- 4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Por cuanto a la parte donde dice "se requiere informe el Municipio de Jojutla si a la fecha la C. SURIZAIDA POZAS LOPEZ es Ayudante Municipal o cuenta con alguna renuncia o solicitud de licencia, por lo que se solicita a esta autoridad, a su vez, lo solicite al Municipio, como informe de autoridad."

VII. CAUSA DE PEDIR. En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si el acuerdo **IMPEPAC/CME-JOJUTLA/011/2024**, se encuentra ajustado conforme a derecho o no, únicamente en relación a la procedencia respecto a la **aprobación** de la candidatura de los ciudadanos **Francisco Alberto Rojas Patiño** y **Zurizaida Pozas López**, candidato a la **Presidencia Municipal** propietario, y a la **cuarta Regiduría** propietaria, respectivamente, ambos postulados por el Partido Movimiento Alternativa Social, en virtud de que a dicho del recurrente, la candidatura a la Presidencia Municipal no cumple con lo que mandata el artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por cuando a la candidatura no se separó del cargo de Ayudante Municipal noventa días antes de la jornada electoral.

VIII. PLANTEAMIENTO DE ESTUDIO. Previo al estudio de fondo resulta necesario establecer cuáles son los agravios hechos valer por los recurrentes, de conformidad con el artículo 363, fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, siendo los siguientes:

- 1) Le causa agravio que el ciudadano **Francisco Alberto Rojas Patiño**, candidato a la Presidencia Municipal de Jojutla, propietario, postulado por el Movimiento Alternativa Social, no cumple con lo que mandata el artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) Le causa agravio que la ciudadana **Zurizaida Pozas López**, candidata a la **cuarta Regiduría** propietaria, postulada por el Partido Movimiento Alternativa Social, no se separó del cargo de Ayudante Municipal noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad a lo que mandata el artículo 163 del Código Electoral Local.

En ese sentido, el agravio identificado con el numeral **1)** resulta **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

En primer término, vale la pena señalar que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de la ciudadanía, "**Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley. *El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente* **y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**"

En esa línea de pensamiento, el precepto constitucional antes referido salvaguarda el derecho humano de la ciudadanía mexicana a ser votada siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

En esa tesitura, en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se **SUSPENDEN** de conformidad con lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 38.

...

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

[...]

Por su parte el artículo 54 en su inciso j) de los Lineamientos Para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Morelos, refiere lo siguiente:

[...]

Artículo 54. La solicitud de registro de candidaturas deberá presentarse debidamente firmada por la candidata o el candidato propuesto y por el dirigente, representante o persona autorizada por el partido político, coalición y/o candidatura común, de acuerdo a los Estatutos del partido e ir acompañada de los siguientes documentos:

...

j. **Manifestación de no encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

[...]

El énfasis es nuestro.

De los artículos antes citados, se puede apreciar que nuestra Carta Magna es clara al establecer que las personas que se encuentren inscritas como

persona deudora alimentaria morosa, se encuentran totalmente imposibilitados para ser registrados como candidatos a cualquier cargo de elección popular, por lo que no se han transgredido los derechos que el recurrente alude, sino que este órgano comicial ha acatado lo mandado en nuestra constitución, así como en los Lineamientos Para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024 en el Estado de Morelos.

Ahora bien, de conformidad con el recurrente, el ciudadano **Francisco Alberto Rojas Patiño**, candidato a la Presidencia Municipal de Jojutla, propietario, postulado por el Movimiento Alternativa Social, no cumple con lo que mandata el artículo 38 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, la parte actora señala que en el Boletín Judicial 6652 de fecha 15 de febrero de 2016 del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jiutepec, Morelos, existe una sentencia 254/2015 ***** vs **Francisco Alberto Rojas Patiño**, controversia de orden familiar de alimentos definitivos.

Para acreditar lo anterior, el partido recurrente presenta como pruebas, copia simple de la captura de pantalla en la cual, en la parte conducente se aprecia lo siguiente:

[...]
Boletín Judicial N. 6652
Noveno Distrito Judicial - JIUTEPEC

7. De Fecha Once De Febrero De 2016
Exp. 254/2015-2 ***** vs **Francisco Alberto Rojas Patiño**, Juicio Controversia De Orden Familiar
Sentencia: Definitiva
[...]

Asimismo, presente en copia simple, de la portada y la página 63 del Boletín Judicial número 8221, en la cual, en la parte conducente, se aprecia lo siguiente:

[...]

2.- 254/2015 ***** ***** vs **Francisco Alberto Rojas**

Patiño.

Auto.- 9522, 2/c

[...]

Sin embargo, la documentación antes señalada solo proporciona datos relativos a un juicio en materia familiar del cual el ciudadano **Francisco Alberto Rojas Patiño**, es parte, sin especificar el sentido de la resolución o que el candidato referido haya sido registrado como deudor alimentario moroso.

Conforme a lo anterior se desprende que en la constitución federal y local, así como en la normativa electoral se exige como requisito de elegibilidad a los candidatos a cargos de elección popular cumplir con los requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo, siendo estos últimos no tener empleo, cargo o comisión de la federación del estado o municipio, a menos que se separe del mismo 90 días antes de la elección entre otros. sin embargo conforme a la documental pública consistente en el informe rendido a través del oficio SGA/JMV/721/2024 signado por la Secretaría General de acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, señaló que de la lista de personas que solicitaron su registro del proceso electoral 2023-2024 únicamente se localizó el **oficio 794/2022** de fecha 2 de junio del año 2023 del índice del juzgado civil de primera instancia del tercer distrito judicial del estado con residencia en Puente de Ixtla, Morelos, el cual no corresponde con la controversia en la que es parte el Ciudadano Francisco Alberto Rojas Patiño. De ahí que al no haberse ofrecido prueba contundente por parte de los partidos políticos recurrentes para desvirtuar lo anterior, se desprende que el citado candidato cumple con los requisitos de elegibilidad al no encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción séptima de la constitución federal, ya que corresponde a quien afirme que no se cumple con ese requisito y deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia. Sirviendo de apoyo lo anterior la tesis de rubro elegibilidad, cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no satisface.

Se estima aplicable la razón esencial contenida en la tesis LXXVI/2001, que sentó como criterio lo siguiente:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.

En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, **por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.** Consecuentemente, **corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Ahora bien, vale la pena señalar, que mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1533/2024**, entregado el diecinueve de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, solicitó al

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,
lo siguiente:

[...]

Al tiempo de saludarle cordialmente, el que suscribe. M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracciones I y V del Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por instrucciones de este instituto me permito hacer de su conocimiento que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 177 del Código comicial local, del 01 al 15 de marzo del año en curso se llevaron a cabo los registros de candidaturas para los cargos de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos del estado de Morelos en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

De conformidad con ello y considerando lo establecido en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con las cláusulas PRIMERA SEGUNDA Y TERCERA del Convenio de Colaboración en materia electoral signado entre el poder que usted dignamente representa y este órgano comicial el pasado 23 de febrero de 2024, a través del presente me permito remitir en sobre cerrado, así como en archivo digital encriptado, la lista completa de las personas que solicitaron su registro en el presente proceso electoral 2023-2014, con el objeto de que, en el ámbito de su competencia, tenga a bien informar a este instituto electoral de aquellas personas postuladas por los partidos políticos que se encuentren en los siguientes supuestos:

VII. [...] Tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal: contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo, psicosexual: por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual: por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

(...) ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En tal sentido, es menester destacar el Consejo Estatal Electoral, así como los Consejos Municipales y Distritales de este Instituto, tienen como fecha límite para resolver sobre la procedencia de los registros de candidaturas el día 22 de marzo de 2024, para el caso de la Gubernatura, y el 30 de marzo del año en curso, para los cargos de Diputaciones y Ayuntamientos, de conformidad el artículo 185 fracción V del

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por tal motivo, es que atentamente pedimos su valioso apoyo para contar con la información previamente solicitada a más tardar el día 20 de marzo de 2024, en el caso de las personas registradas para la Gubernatura, y el día 27 de marzo de 2024, para las personas registradas a los cargos de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos.

Sin otro particular, agradezco de antemano su invaluable apoyo, reconociendo que esta colaboración institucional permitirá que en nuestro Estado se desarrolle el presente Proceso Electoral Local en estricto apego a los principios máximos de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, transparencia y objetividad.
[...]

Asimismo conviene referir que mediante el oficio **SGA/JMV/721/2024**, signado por la Secretaria General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se dio respuesta al similar **IMPEPAC/SE/MGCP/1533/2024**, señalando que de la **lista de las personas** que solicitaron su registro en el proceso electoral 2023-2024, únicamente se localizó el oficio **794/2022**, de fecha dos de junio de dos mil veintitrés, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia de Puente de Ixtla, Morelos, el cual no corresponde con la controversia en la que es parte el ciudadano **Francisco Alberto Rojas Patiño**.

Cabe destacar que de igual forma el ciudadano **Francisco Alberto Rojas Patiño**, en fecha diez de marzo del dos mil veinticuatro exhibió su Solicitud de Registro de Candidatura, al cual anexo la "MANIFESTACIÓN DE NO ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 38 FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y RESPECTO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GENERO", misma que fue firmada por el ahora candidato, mediante el cual declara bajo protesta de decir verdad no encontrarse bajo ninguno de los supuestos que contempla el artículo 38 Constitucional, dicho precepto habla precisamente de la rehabilitación de las prerrogativas del ciudadano; ahora bien si atendemos a los criterios emitidos por el máximo tribunal en materia electoral podemos observar que

la única manera donde se pierden dichas prerrogativas, esto es que no pueden volverse a rehabilitar, es donde se ha tenido una sentencia firme y que en consecuencia el ciudadano sea privada de su libertad, situación que al suscrito no debe aplicar en razón de que atendiendo a las máximas de la experiencia la referente a las controversias del orden familiar, esto es los juicios-en-Materia Familiar no adquieren ese efecto de sentencia firme o cosa juzgada ya que la materia familiar, cambia conforme las circunstancias por lo que las prerrogativas a las que hace alusión el artículo 38 fracción VII de la Constitución se aplicaron de forma incorrecta.

Por lo antes señalado, se llega a la conclusión que el ciudadano **Francisco Alberto Rojas Patiño**, no se encuentra inscrito en el Registro Civil de Deudores Alimentarios, motivo por el cual el agravio hecho valer por el Partido del Trabajo, resulta **INFUNDADO**.

Ahora bien, por cuanto al agravio identificado con el numeral **2)** resulta **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

El partido recurrente señala que la ciudadana **Zurizaida Pozas López**, candidata a la **cuarta Regiduría** propietaria, postulada por el Partido Movimiento Alternativa Social, debió separarse del cargo de **Ayudante Municipal**, noventa días antes de la jornada electoral, de conformidad a lo que mandata el artículo 163 del Código Electoral Local.

En ese sentido, el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala que los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son los siguientes:

[...]
ARTÍCULO 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

I.- Ser morelense por nacimiento o con residencia efectiva de tres años anteriores a la fecha de la elección, en pleno goce de sus derechos como ciudadano del estado; con excepción del Presidente Municipal y Síndico, los cuales deberá tener una residencia efectiva mínima de siete años;

II.- Tener veintiún años cumplidos; excepto para los cargos de Presidente Municipal y Síndico, en los cuales la edad mínima será de veinticinco años cumplidos al día de la elección;

III.- Saber leer y escribir;

IV.- No ser ministro de algún culto, salvo que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;

V.- No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ni Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, así como formar parte del personal directivo del Organismo Público Electoral de Morelos, aún si se separan de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 23 de la presente Constitución;

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieron mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto noventa días antes del día de la elección, excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos, y

VII.- Derogada.

[...]

De lo anterior se advierte que por cuanto a los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento, que prevé el artículo 117, fracciones IV, V y VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, referentes a quienes no pueden ocupar dichos cargos: así como los servidores públicos que debe separarse del cargo bajo una temporalidad; al respecto, se advierte que en dichos supuesto **no se contempla** a las ciudadanas y ciudadanos a que ocupen el cargo de Ayudantes Municipales.

Asimismo, el artículo 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, señala lo que se cita a continuación:

[...]

Artículo 163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral Nacional en los organismos

electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución;

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior;

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas, y

V. Para ocupar un cargo como integrante del Congreso o de un ayuntamiento mediante una candidatura indígena, deberá acreditar con acta original o copia certificada de la Asamblea General Comunitaria o el documento expedido por la autoridad facultada para ello y en su caso lo que establezcan sus Sistemas Normativos Indígenas.

[...]

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad administrativa electoral que los artículos 75, 100 y 102, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, disponen que:

[...]

Artículo *75.- Cada municipio tendrá como estructura administrativa la que determinen sus reglamentos, pero en todo caso contará con:

- a) Una Secretaría del Ayuntamiento;
- b) Una Tesorería;
- c) Una dependencia de atención de asuntos jurídicos;
- d) Una dependencia encargada de la administración de servicios internos;
- e) Recursos humanos, garantizando el respeto de los derechos de los trabajadores en activo, de los pensionados, de los elementos de seguridad pública, así como de los beneficiarios de todos éstos, asimismo, garantizará el control y resguardo del archivo documental laboral y del padrón de servidores públicos tanto del ayuntamiento como de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los pensionistas; materiales y técnicos del municipio;
- f) Una dependencia encargada de la prestación de servicios públicos municipales;
- g) Una dependencia encargada de la protección ambiental y desarrollo sustentable;
- h) Una dependencia encargada de la ejecución y administración de obras públicas;
- i) Una de atención de asuntos migratorios y religiosos;

- j) Una de seguridad pública y tránsito municipal;
- k) Un cronista municipal;
- l) Un área de información pública y protección de datos personales;
- m) Una Dirección de la Instancia de la mujer;
- n) Una Dirección de Atención a la Diversidad sexual;
- o) Cuando menos una Oficialía del Registro Civil;
- p) Una Contraloría Municipal, y
- q) Una Dirección de la Instancia de Atención a Personas con Discapacidad.

...

Artículo 100.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán en la demarcación territorial que les corresponda, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal y las que le confiera esta Ley y la reglamentación municipal que corresponda, con el propósito de mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos.

Los ayudantes municipales no tienen el carácter de servidores públicos municipales.

...

Artículo *102.- Son atribuciones de las autoridades auxiliares municipales:

- I. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y los del Presidente Municipal en su área de adscripción;
- II. Coadyuvar con el Ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de él se deriven;
- III. Informar al Presidente Municipal y a los demás miembros del Ayuntamiento de las novedades que ocurran en su delegación o comunidad;
- IV. Auxiliar al secretario del Ayuntamiento con la información que se requiera para expedir certificaciones;
- V. Informar anualmente al Ayuntamiento y a sus representados sobre la administración de los bienes y recursos que en su caso tengan encomendados y del estado que guardan los asuntos a su cargo;
- VI. Actuar como conciliador en los conflictos que se le presenten por los habitantes del municipio;
- VII. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el desempeño de sus atribuciones; VIII. Reportar a los cuerpos de seguridad pública, Ministerio Público o Jueces Cívicos de las conductas que requieran su intervención; y
- IX.- Informar al Ayuntamiento, los casos de niñas y niños que no se encuentren estudiando el nivel de educación

básica de entre los habitantes de su comunidad.

X. Todas aquellas que esta Ley, los bandos, reglamentos y el propio Ayuntamiento determinen.

[...]

El énfasis es nuestro.

En consecuencia, tal como lo prevé el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, los Ayudantes Municipales, son autoridades municipales que les corresponden las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal y las que le confiere la citada Ley y la reglamentación municipal que corresponda, y por ende, al ser autoridad municipal, no tienen el carácter de servidores públicos municipales, por lo que no están obligados a separarse del mismo para contender a los cargos de elección popular a Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, en términos de lo señalado en el artículo 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales poro el Estado de Morelos, todo vez que no cuentan con funciones de dirección, ni tampoco se encuentro contemplado como requisito de elegibilidad de los establecidos en los numerales 26,27, 60 y 117 de lo Constitución Político del Estado Libre y Soberano de Morelos, esto de conformidad con el criterio que sostuvo el Consejo Estatal Electoral en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/106/2024³**.

Bajo el contexto anterior, el numeral 102 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, determina las funciones de las autoridades auxiliares municipales, de las cuales se desprende que los ayudantes municipales, única y exclusivamente, es una autoridad municipal que se encarga de auxiliar al Ayuntamiento y al Presidente Municipal de la municipalidad que corresponda, y es por ello que de ninguna manera puede ser considerado como servidor público, por ende, no ejerce no ocupa un cargo de dirección en el gobierno municipal, ni ejerce funciones de dirección, de conformidad con lo que prevén los ordinales 75, 100 y 102 de la Ley antes referida.

³ Consultable en el siguiente enlace: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/02%20Feb/A-106-S-E-23-02-24.pdf>

En consecuencia, los **Ayudantes Municipales NO encuadran en el supuesto** establecido en el numeral 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tal como se desprende de los ordinales 75, 100 y 102, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Derivado de lo anterior se concluye que la ciudadana **Zurizaida Pozas López**, no está obligada a separarse del cargo de **Ayudante Municipal para contender a los cargos de elección popular a Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos**, en términos de lo señalado en el artículo 163, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que **no cuentan con funciones de dirección**, ni tampoco se encuentra contemplado como requisito de elegibilidad de los establecidos en los numerales 26, 27, 60 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, motivo por el cual el **agravio** identificado con el numeral **2)** resulta **INFUNDADO**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios hechos valer por el Partido del Trabajo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo **IMPEPAC/CME-JOJUTLA/011/2024**, emitido por el Consejo Municipal de Jojutla, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

CUARTO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, conforme a derecho corresponda.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de internet de este órgano electoral local, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

La presente resolución es aprobada por **mayoría**: con los votos a favor de la Consejera Presidenta Mireya Gally Jordá, del Consejero Pedro Gregorio Alvarado Ramos, de la Consejera Mayte Casalez Campos y de la Consejera Elizabeth Martínez Gutiérrez; con los **votos particulares y en contra** del Consejero José Enrique Pérez Rodríguez, y la Consejera Isabel Guadarrama Bustamante, y con el **voto en contra** del Consejero Alfredo Javier Arias Casas, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en **sesión extraordinaria** del Consejo Estatal Electoral de Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el **veintiséis** de abril de dos mil **veinticuatro**, siendo las **veinte** horas con **cincuenta y ocho** minutos.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES



MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL



M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DE
MORENA**

**ING. JESÚS MARTÍNEZ DORANTES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS**

**LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**

**LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS**

**C. DAVID SANCHEZ APREZA
REPRESENTANTE DE LA COALICION
"DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS"**

**MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"**

C. XITLALLI DE LOS ÁNGELES
MARTÍNEZ ZAMUDIO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"MOVIMIENTO PROGRESA"

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/042/2024 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/044/2024, AMBOS PROMOVIDOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-JOJUTLA/011/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL ANTES REFERIDO, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana:

[...]

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

[...]

El suscrito emite el presente VOTO PARTICULAR en la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/REV/042/2024 Y SU ACUMULADO

IMPEPAC/REV/044/2024, AMBOS PROMOVIDOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-JOJUTLA/011/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL ANTES REFERIDO; en razón de que el suscrito no comparte la decisión tomada por la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, por las siguientes consideraciones:

El artículo establece como medios de impugnación en materia electoral durante los Procesos Electorales los siguientes:

[...]

*Artículo *319. Se establecen como medios de impugnación:*

...

II. Durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal, Distrital y Municipal, que resolverá el Tribunal Electoral, y

c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

[...]

En ese sentido, el artículo 320 del mismo Código Comicial Local, establece que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, y los numerales 323 y 324 establece los supuestos y sujetos que cuentan con legitimación y personería, para presentar los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, contemplando únicamente tres supuestos en términos de lo siguiente:

[...]

Artículo 323. *La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando:*

I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

II. Se les niegue el registro solicitado, y

III. No se les expida el certificado respectivo.

Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo *324. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y

IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente

[...]

En ese sentido, a consideración del suscrito el Consejo Estatal Electoral debe declararse incompetente, ello toda vez el recurso de revisión, identificado con el número de expediente IMPEPAC/REV/042/2024 y su acumulado IMPEPAC/REV/044/2024, ambos promovidos por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente, ante el Consejo Municipal de Jojutla, Morelos, en contra del acuerdo IMPEPAC/CME-JOJUTLA/011/2024, emitido por el Consejo Municipal Electoral antes referido, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido político Movimiento

Alternativa Social, circunstancia que no se encuentra contemplada dentro de las hipótesis establecidas en términos del artículo 319 y 323 del Código Electoral:

- ***Que dentro del plazo señalado se deje de resolver la solicitud de registro de sus candidaturas.***
- ***Se les niegue el registro solicitado respecto de sus candidaturas.***
- ***No se les expida el certificado respectivo.***

Por tal motivo, a consideración del suscrito, el medio de impugnación no se puede tramitar por la vía de recurso de revisión, y el Consejo Estatal Electoral, en esta determinación, debió declararse incompetente para conocer el asunto, y remitir al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a fin de que determinara lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, en términos del artículo 332, del propio Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Secretario Ejecutivo, una vez que recibiera el medio de impugnación, al advertir que no corresponde a un recurso de revisión, podría remitirlo directamente y sin mayor dilación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su determinación correspondiente:

[...]

Artículo 332. Una vez cumplido el plazo, el organismo electoral que reciba un recurso de revisión, apelación, inconformidad, aclaración o reconsideración deberá de hacer llegar al organismo competente o al Tribunal Electoral, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

- I. El escrito mediante el cual se interpone;**
- II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados o, sea es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;**
- III. Las pruebas aportadas;**
- IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;**
- V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado;**
- VI. En el caso del recurso de inconformidad, los escritos de pro-testa que en su caso obren en su poder, y**
- VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.**

[...]

Por estas razones, es que el suscrito emite un **voto particular** en contra de la determinación tomada por mayoría de integrantes del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, al considerar que este colegiado no es competente para conocer el medio de impugnación que se presenta.

Atentamente.



MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES IMPEPAC/REV/042/2024 Y SU ACUMULADO IMPEPAC/REV/044/2024, AMBOS PROMOVIDOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE JOJUTLA, MORELOS, EN CONTRA DEL ACUERDO IMPEPAC/CME-JOJUTLA/011/2024, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL ANTES REFERIDO.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

✚ DISENSO

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Como se desprende de la resolución, en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal de Jojutla, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CME-JOJUTLA/011/2024, mediante el cual resuelve lo relativo a la solicitud de registro presentada por el partido político Movimiento Alternativa Social, para postular candidatos a Presidente Municipal y Síndico propietarios y suplentes, respectivamente; así como lista de regidores propietarios y suplentes, respectivamente, integrantes de la planilla del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos; para contender en el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

Así, inconforme con el citado acuerdo el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal Electoral responsable interpuso recurso de revisión.

Ahora bien, el artículo 319 del Código Electoral Local se establece como medios de impugnación entre otros, durante el proceso electoral:

a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;

Por su parte, el arábigo 320 del Código de referencia, señala efectivamente que el Consejo Estatal es el organismo competente para resolver el recurso de revisión, empero, el precepto legal 323 de la misma Legislación, especifica:

[...]

Artículo 323. La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, **corresponde a los partidos políticos**, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código **cuando**:

- I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;
- II. Se les niegue el registro solicitado, y
- III. No se les expida el certificado respectivo.

[...]

Luego entonces, tomando en cuenta a su vez el artículo 63 último párrafo del Código de la materia, el cual establece que el Instituto Morelense se rige entre otros principios por el legalidad, en correlación al párrafo cuarto del dispositivo 1 del mismo Código, la interpretación de tal legislación local será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, al establecerse hipótesis claras para la procedencia del recurso de revisión, a consideración de la suscrita los interpuestos por el partido recurrente no se ajusta a tales situaciones legales, de ahí que sobreviniera la **incompetencia** de este órgano administrativo para pronunciarse al respecto, sin que de ninguna manera se llegue a considerar como una "interpretación" asilada o sesgada, puesto que las autoridades electorales deben ceñirse expresamente a lo establecido en las Legislaciones aplicables.

Cabe mencionar que ello no supone una vulneración a la tutela judicial efectiva que tiene derecho el partido recurrente por parte de este órgano administrativo electoral que en casos de recursos de revisión actúa como resolutor, no obstante es de vital importancia que en principio se analice si el Instituto es expresamente competente, en caso de no ser así dejar a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Por otro lado, con base en el artículo 334 del Código de la materia, el plazo en que deben resolverse los recursos de revisión competencia del Instituto Morelense, a saber:

(...)

Artículo *334. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el Secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos, y en todo caso se procederá conforme a lo establecido en el presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el Secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos que se cuente a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

(...)

Del precepto en cita se puede dilucidar que hay dos supuestos para resolver el recurso de revisión:

1. Si se han cumplido con todos los requisitos se resolverá en la primera sesión después de su recepción.
2. Si no cumple con todos los requisitos, se requieren los faltantes, en todo caso se resolverá con los elementos que se cuenta, cumplidos los requisitos después del requerimiento no, se resolverá a más tardar en la segunda sesión posterior a su recepción.

Así las cosas, las constancias de los recursos de revisión interpuestos ante la autoridad responsable fueron remitidas a este Instituto Electoral el día once de abril de este año, tendiéndose por radicado hasta el veintidós del mismo mes y año, situación que rechazo puesto que es clara una evidente demora.

De esta manera, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC consideró necesario realizar requerimiento al Consejo Municipal Electoral de Jojutla, el nombre completo del representante propietario y suplente acreditados ante el Consejo antes referido, del Partido del Trabajo.

Luego entonces lo ideal fue requerir de manera inmediata a tener las constancias del recurso de revisión y no esperar diez días, de tal suerte que el Consejo Estatal Electoral a más tardar en la segunda sesión hubiere resultado lo conducente (catorce de abril de dos mil veinticuatro).

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE, CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**